

Año: 2013

Expediente: 8022/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE AMPLIAR LA ATENCION DE LA SALUD Y LOS GASTOS HOSPITALARIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 de Mayo del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

**DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEON.**  
**PRESENTE:**

**DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, DIP. GERARDO JUAN GARCIA ELIZONDO**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo Leon, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa de Reforma por modificación del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de ampliar la atención de la salud y gastos hospitalarios, así como, extender en el caso de menores la educación básica y a las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción lo necesario para su completo desarrollo e incorporación, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los alimentos, constituyen una de la consecuencias principales del parentesco.

Con los alimentos, se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la comida, sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación.

Entendemos por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho la comida, el alojamiento, el vestido, la asistencia médica y, por supuesto, la educación o instrucción de los menores de edad que han quedado en estado de necesitarlo, por incumplimiento voluntario o involuntario de quien esta obligado a darlos.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la satisfacción que brinda una persona en favor de otra; proporcionando los medios necesarios para la subsistencia de ésta.

La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero (obligación pecuniaria), su finalidad es de protección de la vida de una persona y su sustento es familiar.

Toda sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres estén en edad avanzada e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto la inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos.

## **Compañeras y Compañeros Diputados**

Dentro de la presente propuesta de reforma pretendemos modificar el artículo 308 del Código Civil Vigente en el Estado, en un primer paso, el artículo lo redactamos para su mejor entendimiento en fracciones; Dentro de las modificaciones que proponemos es la de establecer una mayor cobertura respecto al tema médico, actualmente solo dice que los alimentos comprenden entre otras cosas "la salud" y nosotros proponemos que se amplíe a "*atención médica y hospitalaria, así como, los gastos de embarazo y parto*".

En un segundo término donde se refiere a la educación de los menores, proponemos actualizar el texto a *educación básica*, toda vez que actualmente solo comprende preescolar, primaria y secundaria como se contemplaba la educación básica antes de la reforma constitucional que hace obligatoria de educación media superior.

Por último, proponemos adicionar una fracción para establecer que en caso de personas con discapacidad o en estado de interdicción, *los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración*.

Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar una mayor cobertura de derechos a la niñez, a la mujer en desigualdad y a las personas con capacidades diferentes, es que proponemos a consideración de todos Ustedes, la discusión y aprobación del presente:

**DECRETO**

**UNICO.-** Se reforma por modificación del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 308.-** Los alimentos comprenden:

- I. La manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la **atención médica y hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.**
- II. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación **básica** del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.
- III. **Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2013

  
Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

  
Dip. Gerardo Juan García Elizondo

Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo